PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, 7 de julio de 2011.-R.S. 2 T 112 f* 96/99

VISTO: el presente expediente registrado bajo el N° 5927, caratulado "B., R. S/PTA. INF. LEY 22.362", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

LA JUEZA CALITRI DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la (Defensora Oficial), en representación de R. B., contra la resolución (...) por la cual se dispone el procesamiento del último nombrado por considerarlo autor penalmente responsable del delito de falsificación fraudulenta de marcas, previsto y reprimido por el art. 31 inc. a) de la ley 22.362.

El recurso es concedido (...).-

II. Los agravios de la recurrente se centran, en los sustancial, en que no compareció en autos el denunciante a fin de que determine con exactitud el domicilio donde se estaría llevando a cabo la conducta ilícita en reproche.

Sostiene que tampoco fue citada a declarar la vecina entrevistada por el Agente M.N.V. en el marco de las tareas investigativas desarrolladas.

Por otra parte, entiende que el informe pericial (...) no resulta suficiente a los efectos de tener por acreditada la falsedad de los elementos incautados, toda vez que la peritación fue llevada a cabo en la sede de la prevención, y sin intervención de los responsables de las firmas afectadas a fin de que se expidan acerca de la autenticidad o falsedad de los elementos secuestrados, y en su caso, formalicen la respectiva denuncia.

En oportunidad de presentar el informe previsto por el art. 454 del C.P.P.N., la Sra. Defensora Oficial plantea la nulidad de las actas (...) y de todos los actos obrados en consecuencia, en virtud de que no detallan en forma precisa los elementos secuestrados, sino que sólo se hace una mera descripción, especificando únicamente cantidades.

Asimismo, señala que al momento de efectuarse el peritaje no resultó claro si los efectos que se encontraban en bolsas que fueron abiertas en esa oportunidad, son los mismos que se secuestraron.

En consecuencia, considera que se ha vulnerado la norma contenida en el art. 184 inc. 2° del C.P.P.N. que prescribe que los funcionarios de policía se encuentran obligados a cuidar que los rastros que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.

Concluye así, que la falta de identidad respecto de la determinación del cuerpo del delito -por la oportuna realización de un inventario y la acreditación del debido resguardo durante la tramitación de la causa- acarrea la nulidad de carácter absoluto.

En orden a lo expuesto, solicita se haga lugar al planteo de nulidad impetrado, dictándose el sobreseimiento de su asistido, y supletoriamente, se disponga la falta de mérito en orden al delito en reproche.

III. Previo a analizar los agravios expuestos por la defensa, corresponde efectuar una síntesis de los hechos objeto de autos.

De la lectura del acta de procedimiento obrante a fs. 1 surge que con fecha 31 de agosto de 2010 se recibió un llamado telefónico en la sede de la Delegación Lomas de Zamora de la Policía Federal Argentina por parte de una persona llamada V.H.R., quien manifestó que en la calle (X) de Lomas de Zamora, se encuentra emplazada una casa de dos plantas en la cual se confecciona todo tipo de bolsos de distintas marcas, (...), de manera ilegal.

En virtud de ello, personal de dicha dependencia policial se constituyó en el domicilio sindicado, constatando que el mismo se encuentra emplazado en la calle (Y) de la localidad de Adrogué, partido de Almirante Brown, en donde se fabricaría algún tipo de indumentaria.

(...) de donde se pudo constatar que egresaban personas con bolsas y frecuentaban vehículos (...).

El Sr. Fiscal formuló el requerimiento de instrucción (...) mediante el cual instó la acción penal en relación al delito

Poder Judicial de la Nación

tipificado en el art. 31 de la Ley 22.362 y propuso una serie de diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, el juez de grado dispuso la realización de tareas investigativas encubiertas respecto del domicilio citado, con el objeto de determinar si en dicho lugar se desarrollan actividades en infracción a la ley 22.362, las que fueron encomendadas a la Delegación Lomas de Zamora de la Policía Federal Argentina (fs. 13).

Como resultados de aquéllas, se estableció el arribo a dicho lugar de un vehículo (...), en el interior del cual se cargaban bultos; asimismo, se observaron dentro del mismo rodado varios bolsos símil cuero, con inscripciones de las firmas "P." y "A.".

En una oportunidad, se constató que un hombre (...), habría descargado cuatro rollos de tela de una camioneta (...).

Asimismo, en otra ocasión se advirtió que esa misma persona habría cargado dos bolsas de gran tamaño en el interior de un vehículo y luego se dirigió hasta el domicilio ubicado en la calle (Z) de la localidad de Adrogué, donde habría descargado los mismos (...).

IV. En base a estos resultados, el *a quo* dispuso el registro de los domicilios situados en las calles (A), y (Y) de la localidad de Adrogué, donde se confeccionarían bolsos y mochilas de distintas marcas falsificadas (...).

Con motivo de dicha diligencia, el 12 de noviembre de 2009, se incautó, del domicilio (A), una importante cantidad de mochilas con las inscripciones "A.", "N.", "P.", "H.K." y "P.", dejándose constancia en el acta respectiva que todo el material fue puesto en diez (10) bolsas de nylon negro, tipo consorcio, cerradas, franjadas y firmadas por los presentes (...).

Cabe destacar que, los testigos de actuación (...) prestaron declaración testimonial (...) respectivamente, quienes ratificaron en todo su contenido el acta de secuestro labrada.

En el domicilio ubicado en la calle (Y), también perteneciente al imputado, se procedió al secuestro de una gran cantidad de bolsos y mochilas con logos o inscripciones "A.", "P.", "N.", entre otras, dejándose constancia en el acta respectiva que nuevamente el material

incautado se colocó en dieciséis (16) bolsas de nylon negro, tipo consorcio, que fueron debidamente cerradas, franjadas y firmadas por los intervinientes.

Además, es dable agregar que en el garaje de dicho lugar, se halló una mesa de corte y dos máquinas cortadoras, (...), conforme surge del acta glosada (...).

Los testigos (...) prestaron declaración testimonial (...), quienes ratificaron la validez del acta referida.

El resultado del peritaje realizado por la División Scopométrica de la Policía Federal Argentina, confirmó que los materiales analizados resultan apócrifos (...).

Existiendo entonces motivos suficientes para recibir declaración indagatoria de R. B. como presunto autor y/o partícipe del delito previsto por el art. 31 de la ley 22.362, el mismo hizo uso de su derecho de negarse a declarar (...).

Posteriormente, el *a quo* dispuso el procesamiento de B. por considerarlo *prima facie* autor material y penalmente responsable del delito de falsificación fraudulenta de marcas, previsto y reprimido por el art. 31 inc. a de la ley 22.362.

V. En punto al planteo de nulidad introducido por la defensa técnica de B. en la audiencia del art. 454 del C.P.P.N., respecto de las actas de procedimiento (...), estimo que corresponde su tratamiento en virtud de que, de sus términos, se infiere su carácter absoluto.

La recurrente sostiene que las actas citadas están viciadas de nulidad en virtud de la falta identidad del *corpus criminis* del delito que se investiga, dado que no han sido determinados suficientemente los efectos en el momento del secuestro, así como al realizarse la pericia.

Considero que, de un análisis de las constancias respectivas, no surge acreditada la existencia de perjuicio que justifique la sanción de nulidad pretendida, pues, los elementos incautados como consecuencia de los registros realizados fueron debidamente individualizados en forma numérica, pues se trataban de bolsos y mochilas de similares características, dejándose constancia en las actas respectivas que fueron colocados en bolsas de nylon tipo consorcio, siendo debidamente cerradas, franjadas y firmadas por los intervinientes (...).

Poder Judicial de la Nación

Sumado a ello, los testigos de actuación prestaron declaración en sede judicial, y ratificaron en todo su contenido las actas labradas.

Por otra parte, corresponde señalar que los efectos incautados, al finalizar los registros mencionados, fueron trasladados hasta el asiento de la dependencia local donde fueron resguardados en calidad de depósito judicial (...).

En la aludida falta de cuanto individualización de los la mercadería secuestrada al momento de su peritación, estimo que ello resulta falaz pues, de dicho examen surge que : "...en la fecha se procedió a examinar en el asiento de la DELEGACIÓN LOMAS DE ZAMORA, los elementos secuestrados en relación con la causa N° 5557 caratulada: "INFRACCIÓN A LA LEY 22.362 (PRECIO SITO EN SOLIER ENTRE LAS NUMERACIONES (...) DE LA LOCALIDAD DE ADROGUÉ PARTIDO DE ALMIRANTE BROWN....". Luego, continúa refiriendo "2) ELEMENTOS OFRECIDOS: a los fines periciales encomendados se analizaron en el local de la Delegación Lomas de Zamora, el constituido por "...DIEZ (10) BOLSAS DE CONSOCIO, material CONTENIENDO EN SU INTERIOR DISTINTAS MOCHILAS ATRIBUIDAS A LAS MARCAS ADIDAS, NIKÉ, PUMA, HELLO KITTY Y PRINCESAS, SEGÚN ACTA DE SECUESTRO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE *2009...*".

De lo expuesto se colige claramente que la cantidad de prendas peritadas se corresponde con la incautada en el allanamiento llevado a cabo en primer término en la fecha citada, el que se encuentra plasmado en el acta (...).

En consecuencia, no existiendo duda alguna acerca de la identidad del *corpus criminis*, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado al respecto.

VI. Ahora bien, luego de un estudio de las piezas que componen este legajo, considero que se deberá confirmar la decisión apelada, toda vez que el plexo probatorio reunido en autos resulta suficiente para tener por acreditada *prima facie* y con el grado de convicción

requerido por la etapa en curso, la materialidad del delito en reproche y la responsabilidad del encartado en él.

En efecto, de las tareas investigativas realizadas en autos y de los allanamientos practicados en los domicilios mencionados, surge comprobada la actividad ilícita desplegada por el encartado, esto es, falsificación de marcas registradas, delito previsto y reprimido por el art. 31 inc. a) de la ley 22.362.

En ese sentido, cabe destacar que se secuestró en poder del imputado una cantidad considerable de mochilas y bolsos con marcas registradas falsificadas o imitadas.

Sumado a ello, se incautaron elementos destinados a la confección de dichos productos y a la falsificación de los signos distintivos.

Asimismo, resulta preciso señalar que dicha diligencia fue desarrollada en presencia del encartado, quien manifestó ser el propietario de los inmuebles requisados y firmó las actas labradas de conformidad con lo actuado.

La presunción de la falta de autenticidad de los elementos secuestrados quedó luego corroborada con la pericia técnica realizada por la División Scopométrica de la Policía Federal Argentina. De sus conclusiones se desprende la falsedad de los productos analizados (...).

Todo lo expuesto me lleva a concluir que se encuentra demostrada la participación de B. como autor penalmente responsable del delito de falsificación de marcas registradas, ello en virtud del incuestionable hallazgo de los elementos incriminatorios en su domicilio.

VII. Respecto al agravio defensista concerniente a que no obra en autos la declaración testimonial del denunciante a efectos de verificar si el domicilio registrado coincide con el indicado por el mismo como el lugar donde se confeccionaba indumentaria de manera ilegal, en virtud de las divergencias existentes en cuanto a la altura catastral mencionada por el denunciante y en la que se llevaran a cabo las tareas de investigación encubiertas por parte del personal preventor, corresponde su rechazo.

Poder Judicial de la Nación

Entiendo que dicha objeción carece de relevancia alguna para decidir la responsabilidad del encartado en el delito en reproche. Sumado a ello, del resultado de dicha diligencia obrante a fs. 19 surge que el personal comisionado se constituyó en el domicilio denunciado, lugar donde se entrevistó con una vecina quien les refirió que el lugar donde se llevaría cabo la actividad ilícita denunciada era en la calle (...), dato que luego fue corroborado por el hallazgo indiscutido de los elementos incriminatorios, como consecuencia del registro dispuesto por el juez de grado.

Por otra parte, la defensa critica la falta de intervención en autos de los representantes de las marcas, cuya imitación fraudulenta se ha llevado a cabo.

Considero que dicha circunstancia en modo alguno gravita para dudar sobre el poder ilícito del encartado, máxime tratándose de marcas públicamente conocidas.

Otro de los agravios planteados por la defensa se dirigen a sostener que el peritaje de especialidad realizado en autos, resulta insuficiente a los fines de tener por acreditada la falsedad de los elementos incautados, basado en que no fue realizado en la sede de la División Scopométrica a fin de contar con los ejemplares indubitables necesarios para llevar a cabo dicho estudio.

En mi opinión, la circunstancia apuntada no afecta en modo alguno la validez del peritaje, toda vez que de dicho examen surge que se llevó a cabo valiéndose de los ejemplares indubitables que se encontraban en los archivos de la División, por lo cual corresponde su rechazo.

VIII. En orden a las consideraciones que anteceden, voto porque se confirme la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión apelada, (...).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin-Olga Calitri.

Ante mí, Dra. Ana Russo-Secretaria.